

**COMUNICADO SOBRE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 4 DE LA  
RESOLUCIÓN Nº 114/22 DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA DE LA NACIÓN**

Dicho artículo 4 establece que los productores podrán alegar “fuerza mayor” respecto de los exportadores a los fines del cumplimiento de los contratos forward.

Su redacción es confusa, difusa e incompleta, por lo que debe ser interpretada en el marco del restante articulado de la misma resolución 114, y además conforme a las Reglas y Usos del comercio de granos en los siguientes términos:

1) Está claro que la resolución 114 es una norma donde se establece la prórroga, y no la cancelación, del cumplimiento de las Declaraciones de Venta al Exterior por parte de los exportadores. Su propósito es prorrogar hasta 360 días las ventas al Exterior.

2) En sintonía con esta finalidad de prorrogar contratos, su Artículo 4 debe ser comprendido también como una prórroga de obligaciones de entregar granos en el mercado interno, en tanto el vendedor demuestre fehacientemente ante la Cámara Arbitral competente, la fuerza mayor temporal (sequía total) que le impida temporalmente la entrega total o parcial del cereal.

3) Por lo tanto, probada la fuerza mayor los contratos se prorrogan totalmente o parcialmente, pero no se anulan.

4) Al mismo tiempo es importante señalar que esto es lo que también establece el Artículo 3 de las Reglas y Usos del comercio de granos a esos efectos y en iguales circunstancias.

5) En síntesis, en cada caso concreto el productor deberá probar las razones de fuerza mayor y/o caso fortuito que pudiere invocar (en este caso no sólo la sequía, sino también su afectación sobre los sembradíos correspondientes), y allí podrá resolverse su prórroga por el mismo período que el sector exportador tiene para realizar los cargamentos de trigo.

Quedamos a su disposición para cualquier información adicional.